



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-6988-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>29/12/2016</b>
Hora:	10:31:04.4...
Folios:	0

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0588 del 16 de junio de 2015, se manifestó que los floricultores de hortensias están tomando el recurso hidrónico y no están permitiendo que el mismo discurre aguas abajo, del cual se benefician varias familias para uso doméstico.

Que se realizó visita al predio, la cual generó informe técnico con radicado 112-1383 del 25 de julio de 2015, en la que se logró evidenciar lo siguiente:

En la visita realizada a la vereda La Loma, 500 metros antes de llegar al corregimiento de San José, se evidenció lo siguiente:

- En la parte alta de la vereda se encuentra la vivienda y cultivo de hortensias del señor Ariel Tobon Echeverri; el cual aduce pertenecer al acueducto del comité de cafeteros, sin embargo no se registra en la base de datos corporativa (Connector) la legalización de dicha obra. El señor Tobon Echeverri, aduce captar el riego de una fuente alterna de la cual no se benefician mas personas. No posee legalidad de ninguna de las fuentes usadas actualmente en el predio.
- Los señores Delio Tobon, Libardo Tobon, según indicaciones de los vecinos visitados, realizan riego y surten sus viviendas con el recurso del mismo sistemas denominado (acueducto de cafeteros).
- El señor Carlos Tobon y Pablo Emilio Piedrahita, poseen obras de captación artesanal para el riego de sus predios relacionados al cultivo de hortensias y uso doméstico, colindante a estos predios cruza una manguera de ½ pulgada para riego de flores de hortensia. Ninguna de las captaciones y derivaciones realizadas



en la fuente hídrica posee concesión de aguas debidamente legalizada en la entidad ambiental.

- En el trayecto recorrido se evidencia conducciones de manguera con fugas, desperdicios y alto consumo de agua para riego de cultivos, el cual se realiza con aspersores.

De la misma manera, se recomendó lo siguiente:

- Los señores Pablo Emilio Piedrahita, Delio Tobón, Ariel Tobón Echeverri, Libardo Tobón, Carlos Tobón, Arcadio Marulanda Restrepo, deberán legalizar el uso del recurso hídrico para sus predios.
- De igual manera, mejorar los canales de conducción y sus fugas (mangueras), para evitar perdidas del recurso hídrico y erosión de terrenos.

Que mediante informe técnico con radicado 112-2319 del 27 de noviembre de 2015, se concluyó lo siguiente:

- Los señores Pablo Emilio Piedrahita, Ariel Tobón Echeverri, Libardo De Jesús Tobón Tobón Y Arcadio Marulanda Restrepo, no han legalizado la concesión de agua ante Cornare y en la visita se evidenció que continúan realizando aprovechamientos del recurso para actividades domésticas y para riego (cultivos de hortensia principalmente).
- En los predios visitados se evidencian fugas y mal manejo del recurso hídrico, (Riego de Hortensias).

De la misma manera, en dicho informe, se ratificaron las recomendaciones del informe anterior para los renuentes a tramitar la respectiva concesión de aguas.

Que mediante Resolución con radicado 112-0115 del 21 enero de 2016 se impuso una medida preventiva de amonestación con el fin de que los Señores PABLO EMILIO PIEDRAHITA, ARIEL TOBON MARULANDA, LIBARDO DE JESUS TOBON TOBON y ARCADIO MARULANDA RESTREPO, para que procedieran de inmediato a:

- Tramitar ante Cornare la concesión de aguas para el uso que requiera dentro del predio.

Que mediante informe técnico con radicado 112-1094 del 20 de mayo de 2016, se concluyó lo siguiente:

- Los señores Pablo Emilio Piedrahita, Ariel Tobón Echeverri Y Arcadio Marulanda Restrepo legalizaron el recurso hídrico para las actividades de sus predios.
- A la fecha el señor Libardo de Jesús Tobón Tobón, no se evidencia legalizado frente a la Corporación.

Que en consecuencia mediante Auto con radicado 112-0739 del 14 de junio de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al Señor LIBARDO DE JESUS TOBON TOBON, por la renuencia a tramitar una concesión de aguas.

Que mediante Oficio con radicado CS-170-3517 del 27 de septiembre de 2016, se requirió al Señor TOBON para que en caso de tener el permiso de concesión de aguas lo allegara a la Corporación y de lo contrario debía acercarse a la Corporación con el fin de adelantar dicho trámite.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*"

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en la Resolución con radicado 131-0722 del 09 de septiembre de 2016, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No.112-0739 de 14 de junio de 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquél, se advierte la existencia de la causal No.2 , consistente en la inexistencia del hecho investigado.

Que al Señor Tobón, se le otorga concesión de aguas mediante Resolución 131-0722 del 09 de septiembre de 2016, la cual reposa en expediente 053760224966.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0588 del 16 de julio de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1383 del 23 de julio de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2319 del 27 de noviembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1094 del 20 de mayo de 2016.
- Oficio con radicado 170-3517 del 27 de septiembre de 2016.
- Resolución 131-0722 del 09 de septiembre de 2016, que reposa en el expediente 053760224966

.En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al Señor LIBARDO DE JESUS TOBON TOBON, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **053760322093**.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al Señor LIBARDO TOBON TOBON.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 053760322093**  
*Fecha: 28/11/2016*  
*Proyectó: Abogado Simón P.*  
*Técnico: Boris Botero*  
*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*

Ruta: www.corpore.gov.co/soc/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

